

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel Especial

JEANNETTE ROSADO GÓMEZ
Recurrido

v.

ELVIN GONZÁLEZ SANTIAGO
Recurrente

Administración para el Sustento de
Menores, en interés del menor

KLRA202000493

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de la
Familia,
Administración para
el Sustento de
Menores

Caso Núm:
0416863

Sobre:
Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Benítez¹

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de marzo de 2021.

Comparece el señor Elvin González Santiago (recurrente) mediante recurso de revisión judicial, solicitando la revocación de una Resolución Enmendada emitida por la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) el 6 de octubre de 2020. En su dictamen el foro administrativo mencionado impuso al recurrente el pago de una pensión alimentaria en beneficio de los menores de edad LAGR y ASGR, para distintos periodos comprendidos a partir del 28 de junio de 2016 hasta el presente.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la determinación recurrida.

I. Resumen del tracto procesal

La controversia traída a nuestra consideración es parte de la extensa litigación que ha recorrido el presente caso, tanto en el foro administrativo

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2021-022 se designó a la Hon. Noheliz Reyes Berrios como integrante de Panel debido a que el Hon. Carlos L. Vizcarrondo Irizarry se acogió a la jubilación el 31 de enero de 2021.

como el judicial, por lo que solo aludiremos a aquellos datos procesales necesarios para la adjudicación del presente recurso. Luego de superados varios incidentes procesales, en los que el recurrente intentó, sin éxito, lograr la reconsideración de unas determinaciones emitidas por la ASUME, el 1 de octubre de 2015, presentó una *Solicitud de Revisión de Pensión Alimentaria ante la Sala Administrativa de ASUME*.² En su solicitud el recurrente argumentó que desde el 15 de febrero de 2013 estuvo solicitando que se celebrara una vista sobre ajuste y reducción a la pensión alimentaria impuesta, por razón de que habían cambiado sus circunstancias, (quedó desempleado y había procreado a otra hija), pero no resultaron atendidas por la agencia. Esgrimió, además, que se le había aumentado el monto de la pensión alimentaria a pagar, sin antes haber tenido la oportunidad de ser oído.³

En atención de lo anterior, el 9 de octubre de 2015, la jueza administrativa a cargo del caso refirió la solicitud del recurrente al Examinador de Pensiones Alimentarias (EPA) para que procediera con los trámites atinentes a los procesos de modificación de pensión alimentaria. Luego, celebrada una vista informal el 17 de noviembre de 2015, por causa de la incomparecencia de la señora Jeannette Rosado Gómez (recurrida), ASUME emitió una resolución en rebeldía, fijando una pensión alimentaria por la suma de \$316.00 mensuales, efectiva al 5 de noviembre de 2015.⁴

Inconforme con la pensión alimentaria establecida, la recurrida presentó ante ASUME una solicitud de revisión de pensión alimentaria. De conformidad, el 30 de noviembre de 2015, ASUME declaró Ha Lugar la moción presentada y, en consecuencia, refirió el caso nuevamente a la EPA.⁵

² Véase págs. 54-58 del Apéndice.

³ *Íd.*

⁴ Véase determinación de hechos núm. 3-5 de la Resolución Enmendada del 6 de octubre de 2020, pág. 2-3 del Apéndice.

⁵ *Íd.* en la determinación de hecho núm. 6.

Iniciado el trámite ante la EPA, las partes presentaron sus respectivas Planillas de Información Personal y Económica (PIPE) y la prueba que entendieron pertinente para sostener sus posiciones. En la PIPE del recurrente se informó que desde el 13 de noviembre de 2015: (1) estaba desempleado; (2) estaba casado con capitulaciones matrimoniales; (3) que su fuente de ingresos era el desempleo a razón de \$200.00 mensuales. A su vez, esta misma parte reportó que sus gastos mensuales ascendían a \$1,850.00. Por su lado, la recurrida indicó en su PIPE que contaba con ingresos mensuales de \$1,299.00 por concepto de trabajo por cuenta propia, y gastos que comprendían: (1) \$600.00 por renta; (2) \$900.00 anuales por libros y materiales escolares; (3) \$864.00 en costo de matrícula anual del colegio; (4) \$250.00 en mensualidad del colegio; (4) \$804.00 anuales en gastos de uniformes; \$50.00 en gastos de tutorías; y, (6) \$238.00 mensual en gastos médicos y relacionados.⁶

Como consecuencia de los gastos informados por la recurrida en su PIPE, la EPA encargada del caso le requirió evidencia suplementaria que los sustentara. No obstante, al incumplir con lo ordenado, la EPA declaró Sin Lugar el recurso de Revisión presentado por la recurrida.⁷

Insatisfecha, la recurrida solicitó la revisión de dicha determinación.⁸ Ante lo cual, el 21 de abril de 2016, ASUME dejó sin efecto la pensión previamente fijada de \$316.00 y determinó la misma en \$1,176.37 mensual, devolviendo el asunto a la EPA para que continuara los procedimientos con los documentos acreditativos necesarios sobre ingresos y gastos.⁹

No conteste con lo determinado por ASUME, el 17 de mayo de 2016, el recurrente solicitó reconsideración, que fue declarada No Ha Lugar el 2 de junio de 2016. Aún inconforme, el 5 de julio del 2016, el recurrente presentó una segunda moción de reconsideración. El 1 de agosto de 2016

⁶ *Íd.* en la determinación de hecho núm. 7-8, pág. 3 del Apéndice.

⁷ *Íd.* en la determinación de hecho núm. 9-10.

⁸ *Íd.* en la determinación de hecho núm. 11.

⁹ *Íd.* en la determinación de hecho núm. 12.

ASUME dispuso mediante orden que no tenía nada que disponer. En particular, expresó:

“En los casos en que el (la) Juez Administrativo (a) emita determinación en reconsideración, la parte adversamente afectada podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones conforme al Reglamento de ese Tribunal, dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos de la Resolución en Reconsideración”.¹⁰

Inconforme, el recurrente presentó el recurso de revisión judicial número KLRA2016-00931. Sin embargo, un foro hermano de este Tribunal de Apelaciones desestimó dicho recurso, por falta de jurisdicción, juzgando que se había presentado de manera prematura. Se explicó en el dictamen desestimatorio que en la resolución emitida por ASUME atendiendo la solicitud de reconsideración, no se había advertido a las partes sobre los términos para recurrir en revisión judicial, por tanto, se entendía que no había comenzado a transcurrir el término para acudir en revisión judicial.¹¹

Por lo anterior, ASUME emitió otra *Resolución sobre modificación de pensión alimentaria*. En esta determinación, el foro administrativo acogió la recomendación de la EPA, que estimó un ingreso neto de \$1,160.00 mensuales al recurrente y de \$1,000.00 mensual para la recurrida. De conformidad, concluyó que al recurrente le correspondía sufragar el 53.70% de la necesidad de los menores y a la recurrida el 46.30%. Luego de los cálculos de rigor, (lo que incluyó el ajuste de pensión para proteger la reserva de ingresos del recurrente como padre no custodio), se determinó una pensión alimentaria a pagar por el recurrente ascendente a \$545.00 mensuales, efectiva a partir del 28 de junio de 2016.¹²

En desacuerdo, las partes presentaron sendos recursos de revisión ante ASUME. En lo correspondiente al recurrente, este arguyó que los

¹⁰ Tomamos conocimiento judicial del KLRA2016-00931 y acogemos como referencia los hechos allí consignados.

¹¹ Véase KLRA2016-00931.

¹² Véase determinación de hechos núm. 14-16 de la Resolución Enmendada del 6 de octubre de 2020, pág. 4 del Apéndice.

menores residían con su abuela materna, que los gastos aducidos por la recurrida no fueron evidenciados, y que él no fue consultado al tomarse la decisión de matricular a los menores en una institución educativa privada. La recurrida, por su parte, aseveró en su escrito que los ingresos del recurrente eran mayores a los que había informado.¹³

Luego de varios incidentes procesales,¹⁴ el 6 de octubre de 2020, la Sala Administrativa de ASUME emitió una Resolución Enmendada, en cuyo dictamen dispuso para el pago por el recurrente de: (1) pensión alimentaria desde el 28 de junio de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016, de \$1,229.76 mensuales; (2) pensión alimentaria desde el 1 de enero de 2017 hasta el 12 de febrero de 2017, de \$633.59 mensuales; (3) desde el 13 de febrero de 2017 al 31 de marzo de 2017, pensión alimentaria de \$545.00 mensuales, luego de realizar el ajuste de reserva de ingresos básico; (4) pensión alimentaria desde el 1 de abril de 2017 al presente en \$545.92 mensual. Además, fue ordenado el pago de \$1,000 en honorarios de abogados a favor de la parte custodia.¹⁵

No conforme, el 15 de octubre de 2020, el recurrente presentó *Moción en solicitud de reconsideración en relación a resolución*. En esta el recurrente reiteró los argumentos esbozados en sus solicitudes de rebaja de pensión alimentaria presentadas desde el 2013. A su vez, expresó las razones por las cuales no estaba de acuerdo con algunas de las determinaciones de hecho emitidas por la EPA, con relación a los ingresos y gastos imputados a ambas partes. En particular, arguyó que eran improcedentes ciertos gastos relativos a la educación y ortodoncia de los menores cuando el recurrente, como cotitular de la patria potestad, no los había autorizado. Igualmente, atacó la credibilidad que le otorgó la EPA a ciertos testigos presentados al realizar sus conclusiones.¹⁶

¹³ *Íd.* en la determinación de hecho núm. 21-22.

¹⁴ En atención a la solicitud de revisión presentada por ambas partes, la Sala Administrativa de ASUME celebró vistas el 2 de marzo, 7 de abril y 6 de junio de 2017.

¹⁵ Véase págs. 2-15 del Apéndice.

¹⁶ Véase págs. 18-28 del Apéndice.

Transcurridos los 15 días provistos por el art. 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como Ley de Derecho Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAUG), sin que la agencia se hubiera expresado sobre la petición de reconsideración pendiente, se entendió como rechazada de plano, por lo que el recurrente oportunamente presentó el recurso de revisión judicial que esta ante nuestra atención, señalando los siguientes errores:

1. ERRÓ EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ASUME EN NO ACOGER LA PETICIÓN DE REBAJA DE PENSIÓN ALIMENTARIA DEL RECURRENTE DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2013 Y ATENDERLO EN LA RESOLUCIÓN ENMENDADA DEL 6 DE OCTUBRE DE 2020.
2. ERRÓ EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ASUME EN SUS CÓMPUTOS DEL INGRESO DEL RECURRENTE SEGÚN DISPUESTOS EN LA RESOLUCIÓN ENMENDADA DEL 6 DE OCTUBRE DE 2020.
3. EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ASUME ACTUÓ CON PERJUICIO, PARCIALIDAD, DISCRIMINACIÓN, CRASO ABUSO DE DISCRECIÓN Y SE EQUIVOCÓ EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES Y SUSTANTIVAS AL EMITIR LA RESOLUCIÓN ENMENDADA DEL 6 DE OCTUBRE DE 2020 VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO DE LEY DEL RECURRENTE EL CUAL ESTÁ CONSAGRADO POR NUESTRA CONSTITUCIÓN.

El 10 de diciembre de 2020, emitimos Resolución concediendo término a la recurrida para presentar su alegato en oposición. La recurrida compareció, replicando los señalamientos de error argumentados por el recurrente y solicitando la imposición de honorarios de abogado por temeridad, a tenor con la Regla 44 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 44, y de conformidad con el artículo 22 de la Ley de ASUME, supra. En su alocución aludió a los múltiples recursos legales¹⁷ que desde el 2015 el recurrente ha presentado en este caso, obligando a la recurrida a incurrir en múltiples gastos para defenderse. Esbozó que el recurrente, de forma reiterada, ha esgrimido los mismos argumentos de manera frívola, plagada de falsedades y en claro abuso del derecho.

¹⁷ La recurrida hizo referencia a los recursos: KLRX2020-00018; KLRA2019-00443; KLRA2018-00387; KLRA2016-00931 y KLAN2016-01684.

Contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, disponemos.

II. Exposición de Derecho

A. Revisión Judicial de Decisiones Administrativas

El Art. 4.002 de la Ley Núm. 201-2003, Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendada, dispone que el Tribunal de Apelaciones revisará, como cuestión de derecho, las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas que hayan sido tramitadas conforme con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 37-2017. 4 LPRa sec. 24 (u). En consonancia, la Regla 56 de nuestro Reglamento, provee para que este foro intermedio revise las decisiones, los reglamentos, las órdenes y las resoluciones finales dictadas por organismos o agencias administrativas. Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R.56. A su vez establece que “el escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia”. Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R.57.

Una vez presentado conforme a derecho, es norma reiterada que los tribunales apelativos han de otorgar gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas. *Vargas Serrano v. Inst. Correccional*, 198 DPR 230, 237 (2017). Ello debido a la experiencia y conocimiento especializado que poseen las agencias sobre los asuntos que se le han delegado. *Íd.*; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). El Tribunal Supremo ha establecido que las decisiones de los foros administrativos tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección. *Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc.*, 202 DPR 842 (2019); *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013);

Empresas Loyola v. Com. Ciudadanos, 186 DPR 1033, 1041 (2012). Es por ello que la revisión judicial de este tipo de decisiones se debe limitar a determinar si la actuación de la agencia fue arbitraria, ilegal, caprichosa o tan irrazonable que constituyó un abuso de discreción. *Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc.*, supra; *Mun. de San Juan v. CRIM*, 178 DPR 163, 175 (2010). Por tanto, la deferencia hacia una decisión de una agencia administrativa cede si no está basada en evidencia sustancial, ha errado en la aplicación de la ley, o ha mediado una actuación irrazonable o ilegal. *Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc.*, supra; *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 822 (2012); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005).

La revisión judicial de una determinación administrativa se circunscribe a determinar si: (1) el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) las determinaciones de hechos realizadas por la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo, y (3) las conclusiones de derecho fueron correctas. Sec. 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 9675; *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626-627 (2016). Por tanto, el récord administrativo constituirá la base exclusiva para la acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo y para la revisión judicial ulterior. *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696 (2004).

B. Alimentos

En nuestro ordenamiento jurídico los menores tienen un derecho fundamental a recibir alimentos. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623, 632 (2011). Este derecho es inherente al derecho fundamental a la vida, consagrado en la Carta de Derechos de nuestra Constitución. *Díaz Ramos v. Matta Irizarry*, 198 DPR 916, 923 (2017); *De*

León Ramos v. Navarro Acevedo, 195 DPR 157, 169 (2016); *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550 (2012); *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, 178 DPR 1003 (2010); *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734 (2004). Los casos sobre alimentos de menores están revestidos del más alto interés público. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, ante, pág. 632. Ello debido a que procurar el mejor interés y bienestar de los menores "... constituye un pilar fundamental de nuestra sociedad y se ha reconocido como parte integral de la política pública del Gobierno de Puerto Rico." *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, supra, pág. 169.

El deber de alimentar a los hijos es inseparable de la paternidad. *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, supra, pág. 169. El mismo surge desde que la relación filial queda legalmente establecida. *Íd.* La obligación general de proveer alimentos entre parientes se encuentra regulada por los Arts. 142 al 151 del Código Civil, 31 LPRA secs. 561-570 y por la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, conocida como la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 LPRA sec. 501 *et seq.* (Ley de ASUME).¹⁸ *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, ante, pág. 633.

De igual modo, el Art. 153 del Código Civil, 31 LPRA sec. 601, establece el deber de los padres de alimentar a sus hijos menores de edad, no emancipados, sujetos a la patria potestad y custodia de éstos.

La política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es procurar "que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias." Art. 3 de la Ley de ASUME, 8 LPRA sec. 502. *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, supra, pág. 171. "[L]a fijación de una cuantía de alimentos está guiada por el principio, prescrito

¹⁸ Aunque el citado articulado fue derogado por la Ley Núm. 55-2020, conocida como Código Civil de Puerto Rico, es el vigente a la controversia de autos.

en el artículo 146 del Código Civil, 31 LPRA sec. 565, que exige que la pensión alimentaria se establezca en proporción a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe...”. *Llorens Becerra v. Mora Montaserín*, ante, pág. 1016. Véase, además, *Martínez v. Rodríguez*, 160 DPR 145, 153 (2003). A tenor, “[c]omo parte del proceso evaluativo, es necesario determinar tanto la capacidad económica del padre o la madre no custodio, como la del padre o de la madre custodio, toda vez que ambos están obligados a prestar alimentos de forma proporcional a sus recursos”. *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, ante, pág. 171, citando a su vez *Llorens Becerra v. Mora*, supra.

C. Proceso de Fijación de Pensión Alimentarias y las Guías

La Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 LPRA 501 (Ley de ASUME) establece, como regla general, que toda orden de pensión alimentaria puede ser revisada y modificada en un término de tres años, a partir del momento en que la orden fue establecida. Art. 19, incisos (c) y (d), de la Ley de ASUME, 8 LPRA secs. 518 (c) y (d). También se reconoce por excepción, que un alimentante pueda solicitar la modificación de la cuantía de la pensión alimentaria antes del término de tres años, de ocurrir un cambio sustancial en sus circunstancias. Sobre el particular, el artículo 19 de la Ley de ASUME, supra, dispone:

El Administrador o el tribunal, a solicitud de parte o a su discreción, podrá iniciar el procedimiento para revisar o modificar una orden de pensión alimentaria en cualquier momento y fuera del ciclo de tres (3) años, cuando entienda que existe justa causa para así hacerlo, tal como variaciones o cambios significativos o imprevistos en los ingresos, capacidad de generar ingresos, egresos, gastos o capital del alimentante o alimentista, o en los gastos, necesidades o circunstancias del menor, o cuando exista cualquier evidencia de cambio sustancial en circunstancias. Art. 19 de la Ley de ASUME, 8 LPRA sec. 518.

El Reglamento Núm. 8529, del 30 de octubre de 2014, según enmendado, conocido como las Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico (Guías), también apoyan lo anterior al indicar que el juzgador podrá variar una orden de pensión alimentaria,

a su discreción o a solicitud de parte, en cualquier momento y fuera del ciclo de tres años, cuando ocurra un cambio sustancial en las circunstancias del alimentista o en las de la persona custodia o no custodia según lo establecido en el Artículo 19 de la Ley de ASUME. Véase, Art. 4, inciso 25, de las Guías.

Para declarar con lugar una moción de aumento o rebaja de pensión alimentaria, antes de que se cumpla el término de tres años, es necesario que el peticionario demuestre que han ocurrido cambios sustanciales significativos en las condiciones particulares que dieron margen a la fijación de dicha pensión y que ameriten la revisión y modificación de la misma. *López v. Rodríguez*, 121 DPR 23, 33 (1988). Un cambio sustancial en las circunstancias es aquél que afecta la capacidad del alimentante para proveer los alimentos o las necesidades de los alimentistas. *McConell v. Palau*, 161 DPR 734 (2004). En otras palabras, es el tipo de cambio que ocurre en las necesidades del alimentista o en los recursos del alimentante. *Id.*

La Ley de ASUME, supra, tiene como propósito primordial el fortalecer y agilizar los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias. Por tanto, sus disposiciones deberán interpretarse liberalmente a favor de los mejores intereses del menor o alimentista que necesita alimentos. Art. 3 de la Ley de ASUME, supra. Es esta ley la que establece el procedimiento para fijar, modificar o revisar las pensiones alimentarias en unión a las Guías, supra, y el Reglamento Núm. 7583, de 10 de octubre de 2008, según enmendado, conocido como el Reglamento del Procedimiento Expedito de la Administración para el Sustento de Menores.

A tenor, las Guías establecen los criterios para determinar la pensión alimentaria sea mediante los Examinadores de Pensiones Alimentarias (EPAs) o por el tribunal. En vista de lo anterior, el inciso (b) del artículo 19 de la Ley de ASUME expone que “[e]n todo caso en que se

solicite la fijación o modificación, o que se logre un acuerdo o estipulación de una pensión alimentaria, será mandatorio que el tribunal o el Administrador, según sea el caso, determine el monto de la misma utilizando para ello las Guías adoptadas a tenor con lo dispuesto en esta sección”. Art. 19 (b) de la Ley de ASUME, 8 LPRA sec. 518 (b). Añade este inciso que “para la determinación de los recursos económicos del obligado a pagar una pensión alimentaria, se tomará en consideración, además del ingreso neto ordinario, el capital o patrimonio total del alimentante. Se considerarán iguales criterios de la persona custodia para el cómputo proporcional a serle imputado a éste.” *Íd.*

Reiteradamente se ha reconocido que la cuantía de los alimentos que los padres deben proveer a sus hijos debe ser proporcional a las necesidades de aquel que los recibe y a los recursos de quien los da, reduciéndose o aumentándose conforme a tal principio. Art. 146 del Cód. Civ., 31 LPRA sec. 565;¹⁹ *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 72 (2001). De acuerdo con este principio de proporcionalidad, los tribunales tomarán en consideración los recursos del alimentante y la posición social de la familia, así como el estilo de vida que lleva el alimentante. De esta forma, se intenta poner al menor alimentista en la misma posición que ocuparía si la unidad familiar hubiera quedado intacta. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623, 635 (2011).

Para determinar la capacidad económica de cada alimentante es preciso considerar todos los ingresos devengados por estos, **hasta los que no aparezcan informados en la Planilla de Información Personal y Económica** (PIPE). (Énfasis suplido). *Rodríguez Rosado v. Zayas Martínez*, 133 DPR 406, 412 (1993); *Argüello v. Argüello*, *supra*, pág. 72. Al así obrar, los tribunales, antes de fijar la pensión alimentaria, podrán considerar otros aspectos tales como el estilo de vida que lleva el alimentante, **su capacidad para generar ingresos**, la naturaleza y la

¹⁹ Aunque el citado articulado fue derogado por la Ley Núm. 55-2020, conocida como Código Civil de Puerto Rico, es el vigente a la controversia de autos.

cantidad de propiedades con las que cuenta, la naturaleza de su empleo o profesión **y otras fuentes de ingreso**. (Énfasis suplido). *Chévere Mauriño v. Levis Goldstein*, 152 DPR 492, 501 (2000); *López v. Rodríguez*, supra. Para ello, es necesario determinar, primero, el ingreso bruto anual de la persona custodia y de la no custodia, para, luego, establecer el ingreso neto sobre el cuál se computará la pensión debida. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, supra, pág. 642-643.

A estos efectos el Art. 2 (16) de la Ley de ASUME y el Art. 7 (16) de las Guías, supra, consideran como ingreso:

[C]ualquier **ganancia monetaria, beneficio, rendimiento o fruto derivado de** sueldos, jornales o compensación por servicios personales, incluyendo la retribución recibida por servicios prestados como funcionario o funcionaria o empleado o empleada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Gobierno de los Estados Unidos de América, del Distrito de Columbia, de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América o de cualquier territorio o posesión sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos de América según lo permitan las leyes y reglamentos federales aplicables, de cualquier estado de la Unión de los Estados Unidos de América, o de cualquier agencia o instrumentalidad de cualesquiera de las mencionadas entidades o país extranjero en cualquiera que sea la forma en que se pagaren; **o de profesiones, oficios, industrias, negocios, comercio o ventas; o de operaciones en propiedad, bien sea mueble o inmueble**, que surjan de la posesión o uso del interés en la propiedad; también los derivados de intereses, rentas, dividendos, beneficios de sociedad o corporación, valores o la operación de cualquier negocio explotado con fines de lucro o utilidad; ganancias, beneficios, rendimientos, fondos, emolumentos o compensación derivados de cualquier procedencia, compensaciones como contratista independiente, compensaciones por desempleo, compensaciones por incapacidad, beneficio de retiro y pensiones o cualquier otro pago que reciba una persona de cualquier persona natural o jurídica. (Énfasis nuestro). Art. 2 (20) de la Ley de ASUME, supra; Art. 7 (16) de las Guías, supra.

Por otro lado, se define como ingreso neto aquellos ingresos disponibles al alimentante, luego de las deducciones en concepto de contribución sobre ingreso, seguro social y otras requeridas por ley. Se toma en consideración, además, las deducciones por concepto de planes de retiro, asociaciones, uniones y federaciones voluntarias, así como los descuentos o pagos por concepto de primas de pólizas de seguros de vida, contra accidentes o de servicios de salud cuando el alimentista sea beneficiario de éstos. Estableciéndose que **la determinación final se hará según toda la prueba disponible, incluyendo estimados, estudios y**

proyecciones de ingresos, gastos, estilo de vida y cualquier otra prueba pertinente. (Énfasis suplido). Art. 2 (17) de la Ley de ASUME, supra; Art. 7 (19) de las Guías, supra. Por tanto, al determinar el ingreso, el Examinador de Pensiones Alimentarias no está obligado a considerar únicamente los ingresos informados en la Planilla de Contribución sobre Ingresos ya que el proceso administrativo referente a las planillas de contribución sobre ingresos, y los gastos que allí se informen, no resultan obligatorios para el foro que debe fijar una pensión alimenticia. *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, supra, pág. 1035.

De otra parte, en el cómputo realizado para la determinación de pensión alimentaria es importante considerar los *gastos necesarios* los cuales se definen como “aquellos gastos razonables en los que efectivamente haya incurrido una persona para fomentar su industria o negocio”. Art. 7 (13) de las Guías, supra. Es decir, **a la hora de hacer deducciones adicionales a las que autoriza expresamente la ley, la jurisprudencia requiere que los gastos reclamados por el alimentante sean “razonables” y realmente “incurridos”. Por ello se requiere prueba específica y confiable de los gastos alegados.** *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, supra, en las págs. 1032-33. De esta manera, se ha dispuesto, que “la existencia del gasto invocado por quien está obligado a prestar los alimentos es un asunto que debe ser objeto de prueba ante el foro que ostenta la ardua encomienda de fijar una pensión alimenticia justa y razonable. Corresponde a este foro aquilatar la prueba presentada para determinar si, como cuestión de hecho, se incurrió en el gasto que se invoca”. *Íd.*

Finalmente, también pertinente para la determinación final de pensión alimentaria, debemos considerar el concepto de ingreso imputado, el cual consiste en aquel que el juzgador o la juzgadora le atribuye a la persona custodia o a la persona no custodia al momento de determinar la pensión alimentaria para beneficio de un o una menor de edad. Art. 7 (18)

de las Guías, supra. La imputación de ingresos se hará conforme a los criterios establecidos en las Guías. Hay varias instancias en las que procede imputar ingreso a uno o a ambos progenitores o alimentantes. El artículo 10 inciso (a) de las Guías, dispone en lo pertinente que el juzgador o la juzgadora le imputará ingresos a la persona custodia o a la persona no custodia cuando existan indicios o señales de que el ingreso es mayor al que la persona informa. Art. 10 (a) de las Guías, supra.

En resumen, a tenor de las definiciones indicadas, para computar la pensión alimentaria del menor alimentista es necesario determinar, primeramente, cuál es el ingreso bruto de ambos padres, para luego determinar su ingreso neto, que servirá de partida para establecer la pensión. Además del ingreso neto, se considerará el capital o patrimonio total del alimentante para fijar la pensión alimentaria que éste debe satisfacer. Véase *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, supra, pág. 1018.

Es importante considerar que el Artículo 19 (b) de la Ley de ASUME, supra, establece expresamente lo siguiente:

[...]

Los pagos por concepto de pensiones alimentarias y de solicitudes de aumentos en las mismas serán efectivos desde la fecha en que se presentó la petición de alimentos en el Tribunal, y en los casos administrativos desde que se presentó la Solicitud de Servicios de Sustento de Menores ante la Administración. Bajo ninguna circunstancia el tribunal o el Administrador reducirán la pensión alimentaria sin que el alimentante haya presentado una petición a tales efectos, previa notificación al alimentista o acreedor. **La reducción de la pensión alimentaria será efectiva desde la fecha en que el Tribunal o el Administrador decida sobre la petición de reducción o el Administrador modifique la pensión establecida conforme al reglamento de revisión periódica que se adopte.** Todo pago o plazo vencido bajo una orden de pensión alimentaria emitida a través del procedimiento administrativo expedito o a través del procedimiento judicial establecido en este capítulo, constituye desde la fecha de su vencimiento, una sentencia para todos los efectos de ley y por consiguiente, tendrá toda la fuerza, efectos y atributos de una sentencia judicial, incluyendo la capacidad de ser puesta en vigor, acreedora a que se le otorgue entera fe y crédito en Puerto Rico y en cualquier estado. Además, **no estará sujeta a reducción retroactiva en Puerto Rico ni en ningún estado, excepto que en circunstancias extraordinarias** el Tribunal o el Administrador podrán hacer efectiva la reducción a la fecha de la notificación de la petición de reducción al alimentista o acreedor o de la notificación de la intención de modificar, según sea el caso. **No se permitirá la reducción retroactiva del monto de la deuda por concepto de las pensiones alimentarias devengadas y no pagadas.** (Énfasis nuestro). 8 LPRC sec. 518 (b).

D. Apreciación de la prueba oral en la etapa apelativa

En lo pertinente al caso que nos ocupa, la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V (2009), R. 42.2, dispone que: “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean **claramente erróneas**, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos.” (Énfasis nuestro). Dicha regla está cimentada en la doctrina de deferencia judicial, la cual parte de la premisa que es el Foro de Instancia quien está en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad de los testigos. *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). Ello resulta así, toda vez que es el tribunal sentenciador quien tuvo la oportunidad de escuchar y ver declarar a los testigos, *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119,136 (2004), mientras que, *a contrario sensu*, “[el] foro apelativo cuenta solamente con ‘récorde mudos e inexpresivos’”. *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, *supra*. Consecuentemente, los tribunales revisores le deben gran respeto y deferencia a la adjudicación de credibilidad realizada por el foro primario. *Íd.*⁸ De manera que, nuestro Máximo Tribunal expresó en *Rivera Menéndez v. Action Service*, que:

Los tribunales apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos ni con las adjudicaciones de credibilidad realizadas por el foro primario, a menos que este último haya incurrido en: error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Y es que cuando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito al juzgador de hechos, ello es **prueba** suficiente de cualquier hecho. De esa forma, la intervención con la evaluación de la **prueba** testifical procedería en casos en los que **luego de un análisis integral de esa prueba**, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia. *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444-445 (2012).

A tenor con nuestro ordenamiento jurídico, para que un foro revisor intervenga y revoque las determinaciones de hechos realizadas por el Tribunal de Primera Instancia, la parte que las cuestione deberá demostrar y fundamentar que medio pasión, prejuicio, parcialidad o error

manifiesto por parte del juzgador. *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A., supra; Flores v. Soc. de Gananciales*, 146 DPR 45, 49 (1998). Es decir, corresponde a la parte apelante ponernos en posición de apartarnos de la deferencia que otorgamos a los dictámenes del hermano Foro, quien estuvo en mejor posición para aquilatar la **prueba** testifical.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

a.

En su primer señalamiento el recurrente argumenta que incidió el tribunal administrativo al, alegadamente, no acoger la petición de rebaja de pensión alimentaria que lleva presentando desde el 15 de febrero de 2013. Sostuvo que para dicho periodo se le había adjudicado un ingreso mensual de \$2,620.84, que tuvo como resultado que se le fijara el pago de una pensión mensual de \$1,176.37, a pesar de que durante dicho periodo se encontraba desempleado. Adujo que no fue hasta el 9 de octubre de 2015 que dicho foro administrativo atendió su solicitud de celebración de vista para reducción y ajuste de pensión, pero que en la Resolución Enmendada recurrida nada se dispuso sobre dicho reclamo, teniendo como resultado que fuera dejado al descubierto el periodo comprendido entre el mes de abril de 2013 al 27 de junio de 2016.

Contrario a lo aseverado por el recurrente, el tracto procesal del caso revela que fueron atendidos los reclamos de este presentados en la moción sobre revisión de pensión alimentaria de 15 de febrero de 2013, más aún, que fueron objeto de diversas vistas, resoluciones y mociones de reconsideración. Sobre lo cual, adelantamos, ningún litigante tiene derecho a reclamar eternamente sobre las mismas peticiones ante los tribunales. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm*, 184 DPR 184, 203 (2012); *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 221 (2001). Veamos, en lo pertinente, la intrincada senda procesal recorrida hasta el momento, concerniente a la aseveración que realizamos.

El recurrente inicia alegando que no fue notificado de una vista sobre pensión alimentaria ante ASUME que fue celebrada el 5 de febrero de 2013. Contrario a ello, surge de la Resolución emitida por ese foro sobre el asunto, el 15 de agosto de 2014 que, *se celebró vista el 5 de febrero de 2013, la única parte que compareció fue la Persona Custodia (PC) sin su representación legal, la persona no custodia (PNC) ni su representante legal comparecieron **a pesar de haber sido debidamente citadas y no haberse recibido la correspondencia de vuelta.***²⁰ (Énfasis provisto). Ninguna documentación incluida en el expediente ante nuestra consideración nos coloca en posición de intervenir con la deferencia debida a dicha manifestación, en la que expresamente el foro administrativo específicamente se pronunció sobre la notificación adecuada al recurrente.

Por otra parte, también se desprende del recuento procesal realizado, en la misma Resolución de 5 de agosto de 2014, que en una vista celebrada el 30 de octubre de 2012, **a la cual compareció el recurrente** sin su representante legal, *la Sala Administrativa ordenó a las partes estar preparadas para la vista del 5 de febrero de 2013, [y] estableció una pensión provisional de \$400.00 efectiva al 6 de octubre de 2009*²¹. (Énfasis suplido). Además, se hizo constar allí que se había ordenado a las partes a presentar un informe de conferencia con antelación a la vista, de lo que hubieran podido estipular, (la evidencia a presentarse y otros asuntos pendientes), pero ninguna de las partes cumplió con tal orden.²² Es decir, la constancia documental disponible ante nuestra consideración desvela varias instancias en la que el foro administrativo dio aviso al recurrente sobre la vista que este aduce no le fue notificada.

Entonces, debemos señalar que, a pesar del trámite del caso sobre pensión alimentaria que estaba siendo atendido entre las partes bajo el

²⁰ Véase pág. 119 del Apéndice.

²¹ Id.

²² Véase pág. 121 del Apéndice.

número 0350321, (cuyo trámite incluía atender las requisiciones de evidencia y documentos solicitados por la agencia administrativa a cargo del asunto), con todo, el recurrente presentó una *Moción Urgente de Rebaja de Pensión*, bajo un número de caso nuevo (0416863), informando que se había quedado sin trabajo y solicitando que se celebrara vista para la reducción de pensión.²³ El recurrente había sostenido previamente que esta última moción nunca fue atendida. A lo que añadió que, posteriormente, el 15 de agosto de 2014, se emitió una Resolución²⁴, resultado de la aludida vista celebrada del 5 de febrero de 2013, imponiéndole una pensión de \$1,176.00 de manera retroactiva.²⁵ Sostiene, una vez más, que no se enteró de dicha resolución hasta pasado un próximo año de emitida, cuando se embargó el pago del reintegro contributivo perteneciente de modo exclusivo a su actual esposa, en pago de la deuda que había acumulado en concepto de alimentos.

No obstante, lo cierto es que el asunto elaborado en el párrafo anterior ya estuvo ante la atención de este Tribunal de Apelaciones, mediante la presentación de un recurso de revisión judicial presentado por el recurrente, caso KLRA2018-00387. Entonces, un panel hermano determinó que la referida Resolución de 5 de febrero de 2013 sí se había notificado a las partes conforme a derecho, por tanto, había advenido en final y firme. De conformidad, el foro hermano desestimó el recurso presentado por el recurrente.

Con todo, la representante legal del recurrente presentó una *Moción Urgente Asumiendo Representación Legal, Solicitando Reconsideración de Resolución y Señalamiento de Vista* el 24 de agosto de 2015, aduciendo la alegada improcedencia de la imposición retroactiva de \$1,176.00 en concepto de pensión alimentaria, así como el embargo efectuado.²⁶ Se

²³ Véase pág. 89 del Apéndice.

²⁴ Véase KLRA2018-00387.

²⁵ Véase págs. 119-129 del Apéndice del recurrente.

²⁶ Surge del trasfondo fáctico y procesal del caso según recogido en la sentencia emitida por un cuerpo hermano de este tribunal, KLRA2018-00387, que el 17 de septiembre de

reiteró la misma parte en este planteamiento mediante la presentación de una *Moción Solicitando Vista para Ajuste y/o Reducción de Pensión Alimentaria por Cambios en las Circunstancias del Peticionario*, el 1 de octubre de 2015. Como resultado, el 9 de octubre de 2015, la jueza administrativa a cargo de la revisión de la pensión alimentaria, **acogiendo las mociones y argumentos presentados**, refirió el caso a la EPA para que atendiera la solicitud de modificación de pensión y celebrara una vista informal donde participaran las partes. Entonces, el 17 de noviembre de 2015, se celebró la vista ordenada, a la que no compareció la parte recurrida, y se ordenó una reducción de la pensión alimentaria a \$316.00 impuesta al recurrente, y se estableció un plan de pago por lo adeudado en ese mismo concepto, de \$31.60 mensuales.

Sin embargo, el 30 de noviembre de 2015, la recurrida compareció ante el foro administrativo argumentando que no había sido debidamente notificada de la vista celebrada el 17 de noviembre de 2015. Ante lo cual, la jueza administrativa a cargo del asunto ordenó la celebración de la vista sobre fijación de pensión alimentaria nuevamente, concediendo oportunidad a las partes de presentar la prueba que juzgaran pertinente. Luego de varios incidentes procesales no pertinentes, **el 21 de abril de 2016 se emitió una Resolución mediante la cual fue reinstalada la pensión alimentaria a pagar por el recurrente, de \$1,176.00, de manera retroactiva.**

Inconforme, el recurrente presentó *Moción urgente solicitando reconsideración de resolución, ajuste de deuda y señalamiento de vista* el 17 de mayo de 2016, que fue denegada por ASUME el 2 de junio de

2015, ASUME aceptó la representación legal del recurrente, pero declaró No Ha Lugar a la solicitud de reconsideración debido a que la resolución del 15 de agosto de 2014 se había tornado final y firme. Posteriormente, el recurrente presentó ante ASUME *Urgente Moción en Solicitud de Relevo por Nulidad de Resolución* del 15 de agosto de 2014, donde argumento sobre la nulidad de la resolución fundamentándose en los mismos señalamientos de error previamente señalados. El 28 de mayo de 2018, ASUME emitió Orden en la que denegó el relevo de la resolución. No conteste, el recurrente acudió en Revisión Judicial ante este foro mediante el recurso denominado KLRA2019-00443. En este caso el Tribunal de Apelaciones emitió sentencia en la que determinó que el recurrente no logró rebatir la presunción de corrección que cobijaba la resolución de ASUME mediante la presentación de argumentos convincentes y prueba suficiente.

2016.²⁷ Aún insatisfecho, el recurrente presentó una segunda moción de reconsideración el 5 de julio de 2016²⁸, que también fue denegada, el 1 de agosto de 2016, expresando el foro administrativo que no tenía nada que disponer sobre la segunda moción de reconsideración presentada, pues no tenía jurisdicción para acogerla.²⁹

Como se puede advertir, nos hemos detenido en el trámite procesal recogido en los párrafos previos con el propósito de hacer manifiesto que, contrario a lo que asevera el recurrente ante nosotros, ASUME sí ha atendido las distintas mociones que sobre revisión de pensión alimentaria ha venido presentando. Claro, el hecho de que el recurrente no hubiese logrado su propósito de reducir el monto de la pensión alimentaria impugnada no significa que su petición de modificación fuera desatendida.

Además, del recurrente haber mostrado inconformidad con lo determinado por ASUME el 21 de agosto de 2016, tenía a su disposición el derecho a solicitar reconsideración y revisión judicial, a tenor con los artículos 3.15 y 4.2 de la LPAUG.³⁰ Pretender incluir en el presente recurso de revisión judicial la impugnación de dicha Resolución supone un subterfugio para tratar de relitigar controversias ya resueltas. El error señalado por el recurrente no fue cometido.

c.

En el segundo señalamiento de error el recurrente aduce que incidió ASUME en su determinación del ingreso que le imputó. Sobre ello, indica que en la vista celebrada para fijar la pensión alimenticia la recurrida

²⁷ Véase pág. 86 del Apéndice.

²⁸ Véase págs. 74-84 del Apéndice.

²⁹ Esta resolución fue objeto de la Revisión Judicial en KLRA2016-0931, en el nuestro Tribunal de Apelaciones desestimó el recurso presentado por falta de jurisdicción al concluir que la acción era prematura. Juzgó el tribunal que ASUME no realizó las advertencias pertinentes a los derechos de solicitar revisión y que, por tanto, los términos no habían comenzado a decursar. Tomamos conocimiento judicial de este hecho según consta en el caso KLRA2016-00931.

³⁰ Aunque tomamos conocimiento judicial del recurso KLRA2018-00387 donde el recurrente presentó un recurso de revisión judicial amparándose en la resolución emitida el 21 de abril de 2016, notificada adecuadamente el 19 de junio de 2018, surge de dicha sentencia que en realidad el recurrente solicitó revisión de la resolución del 15 de agosto de 2014, sin hacer reclamo o alegación alguna respecto a la resolución emitida por ASUME el 21 de agosto de 2016. Por tanto, concluimos que la misma se tornó final y firme.

presentó como prueba testifical al Sr. Ricardo Torres, investigador privado, cuyo testimonio, aduce, fue impugnado por el contrainterrogatorio del abogado del recurrente, pues fue *vago, impreciso y falto de credibilidad*.³¹ El recurrente también sostiene que en dicha vista testificó ampliamente sobre sus ingresos y la realidad de que para el 2016 estos se vieron afectados drásticamente, por una situación de salud.³² De igual forma en su escrito el recurrente continuó aludiendo a la prueba testifical presentada en la vista donde fue establecida la pensión alimentaria, (que impugna ante nosotros). Sin embargo, para nuestra sorpresa, no utilizó ninguno de los instrumentos disponibles para reproducir la prueba testifical con la cual contó el foro administrativo al hacer sus determinaciones de hechos. Es decir, el recurso de revisión judicial está desprovisto de una transcripción de la prueba oral que nos pusiera en posición de evaluar las determinaciones de hechos.

Entonces, conviene destacar que, con relación a nuestra función revisora, el Tribunal Supremo ha establecido de manera diáfana que los tribunales apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hecho del foro recurrido **cuando no tenemos forma de evaluar la evidencia presentada, debido a que la parte concerniente no elevó una exposición narrativa de la prueba.** (Énfasis provisto). *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66 (2006); *Benítez Guzmán v. García Merced*, 126 D.P.R. 302, 308 (1990). En estos casos se impone un respeto al aquilatamiento de credibilidad del foro recurrido en consideración a que, *sólo tenemos ... récords mudos e inexpressivos*. *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 D.P.R. 721, 728 (1984). Véase, también, *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 D.P.R. 172, 181 (1985). Es decir, en ausencia de la reproducción de la prueba oral estamos impedidos de intervenir con las determinaciones de hechos efectuadas por el foro administrativo.

³¹ Escrito de revisión judicial, pág. 13.

³² *Íd.*, pág. 14.

Con todo, y sólo lo atinente a los asuntos de derecho, cabe mencionar que en el ámbito de las pensiones alimentarias el concepto *ingreso* es uno de amplio alcance y se interpreta liberalmente a favor del mejor interés de los menores. Art. 3 de la Ley de ASUME, supra. En las Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico, Reglamento Núm. 8529 del 30 de octubre de 2014 (las Guías), encontramos la herramienta provista para establecer qué es ingreso y cómo debe calcularse en el contexto de la fijación de pensiones alimentarias, tanto en referencia al ingreso bruto de la persona no custodia, como al ingreso de la persona custodia. Así, bajo dichas Guías, la acepción de ingreso es la siguiente:

...cualquier ganancia monetaria, beneficio, rendimiento o fruto derivado de sueldos, jornales o compensación por servicios personales, incluyendo la retribución recibida por servicios prestados como funcionario o funcionaria o empleado o empleada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Gobierno de los Estados Unidos de América, del Distrito de Columbia, de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América o de cualquier territorio o posesión sujeta a la jurisdicción de los estados Unidos de América según lo permitan las leyes y reglamentos federales aplicables, de cualquier estado de la Unión de los Estados Unidos de América, o de cualquier agencia o instrumentalidad de cualesquiera de las mencionadas entidades o país extranjero en cualquiera que sea la forma en que se pagaren; o de profesiones, oficios, industrias, negocios, comercio **o ventas**; o de operaciones en propiedad, bien sea mueble o inmueble, que surjan de la posesión o uso del interés en la propiedad; también los derivados de intereses, rentas, dividendos, beneficios de sociedad o corporación, valores o la operación de cualquier negocio explotado con fines de lucro o utilidad; ganancias, beneficios, rendimientos, fondos, emolumentos o compensación derivados de cualquier procedencia, compensaciones como contratista independiente, compensaciones por desempleo, compensaciones por incapacidad, beneficio de retiro y pensiones o cualquier otro pago que reciba una persona de cualquier persona natural o jurídica. Art. 7 (16) de las Guías.

(Énfasis provisto).

Dentro de tan extensa definición de ingresos, se incluyen aquellos de carácter periódicos y los no recurrentes. Se entiende por ingresos no recurrentes los que la persona recibe sin la expectativa de volverlos a recibir. Art. 7 (21) de las Guías. Sobre este tipo de ingresos en particular las Guías disponen que:

[...]

e. En los casos en los que cualquiera de las personas reciba ingresos no recurrentes según se define dicho concepto en este reglamento (...) El juzgador o la juzgadora los tomará en consideración **para el año en el cual la persona los reciba. Para efectos de este inciso, el año comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que la persona reciba dicha cantidad**". Véase art. 9 (e) de las Guías.

(Énfasis provisto).

Por otro lado, se establece que el juzgador podrá incluir o no aquellas deducciones que la persona reclamó en la planilla de contribución sobre ingresos en el proceso de computar la pensión alimentaria. Véase art. 9 (d) de las Guías. Se desprende de lo anterior que el pago recibido por el recurrente como producto de la venta de un bien inmueble es considerado ingreso a tenor con el texto de las Guías. De igual forma surge, que el juzgador de los hechos no estaba obligado a deducir los mismos gastos que el recurrente incluyó en la planilla de contribución sobre ingresos al calcular el ingreso bruto. Es decir, el hecho de que en la planilla de contribución sobre ingresos el recurrente reportara solo una ganancia \$900.00, de los \$21,348.64 por la venta de la propiedad, al adjudicar las diferencias a los gastos de mejoras, en nada obligaba a la EPA a adjudicarlo de la misma manera. En *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, supra, el Tribunal Supremo dejó meridianamente claro que las deducciones permitidas en las Planillas de Contribución sobre Ingresos resultan superfluas o injustificadas en el contexto de la imposición de una pensión alimenticia. Por tanto, el argumento de que debe restársele al ingreso del recurrente el mismo gasto reportado en las planillas de contribución sobre ingresos, (máxime cuando no presentó prueba independiente para demostrar tales gastos), es insuficiente. *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, supra, pág. 1032. Así también es insuficiente presentar las planillas como prueba de tal ingreso y gasto. Consecuentemente se ha dispuesto, que los gastos necesarios, en nuestro caso, las mejoras realizadas en la propiedad objeto de venta, tienen que ser probadas como unos "razonables" y realmente "incurridos". Por ello se

requiere prueba específica y confiable de los gastos alegados. *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, supra, en las págs. 1032-33. Reiterando, y en armonía con la jurisprudencia aplicable, el derecho de los menores a recibir alimentos requiere una aplicación más restrictiva sobre lo que constituye un gasto necesario en el contexto de la fijación de una pensión alimenticia, y el recurrente no logró satisfacer este criterio demostrando el gasto alegado y su razonabilidad. *Íd.*

Finalmente, surge de la prueba documental y las admisiones del propio recurrente que el cheque de la venta de la propiedad inmueble lo recibió el 31 de diciembre del 2015, es decir, que a partir de ese momento comenzó a transcurrir el año en que se le debía adjudicar el ingreso no recurrente producto de esa venta. De conformidad, no incidió el foro administrativo recurrido en adjudicar la ganancia obtenida de la venta de la propiedad al año 2016, y no al año 2015.

d.

El último error señalado por el recurrente también atribuye al foro administrativo haber incidido al sopesar la prueba testifical desfilada en la vista donde se fijó la pensión alimenticia. Sostiene que, como foro intermedio, podemos intervenir con las determinaciones de hecho realizadas por el tribunal administrativo, por cuanto este obró guiado por pasión, prejuicio, parcialidad. Sobre el mismo asunto, aduce que el tribunal administrativo recurrido falló en incluir los gastos de uniformes, libros, matrícula, mensualidades, ortodoncia y vivienda **en ausencia de presentación de evidencia por parte de la recurrida**. No obstante, como señalamos al inicio de la discusión del segundo error, el recurrente **no** nos colocó en posición de poder sopesar las determinaciones fácticas del foro recurrido, en tanto no acompañó una transcripción de la prueba allí desfilada. *Camacho Torres v. AAFET*, supra. Es decir, no podemos intervenir con una prueba que no conocemos pues el recurrente no la proveyó, de modo que para nada nos resulta dable determinar que la

abuela materna *era la que satisfacía la mayoría de estos gastos*, (uniforme, libros, matrícula, mensualidades, ortodoncia y vivienda), según se sugiere en el escrito de revisión judicial.³³

Además, aunque la PIPE constituye prueba documental, ante la cual estamos en idéntica posición que el foro recurrido para apreciarla, lo cierto es que las conclusiones sobre la pensión alimentaria se hicieron sopesando en conjunto la prueba documental con la testifical. Así el mencionado foro precisó lo siguiente:

A esta Sala no le mereció credibilidad lo informado por la PNC sobre sus ingresos, en el año 2015 sus gastos eran de \$1,800 y su fuente de ingresos y la de su esposa era el seguro por desempleo por \$200.00[.] [S]in embargo, en el 2016 los gastos mensuales de la PNC se vieron reducidos drásticamente a \$150.00. [El] PNC es pastor de una iglesia junto a su esposa quien a su vez es la dueña de la librería, de la iglesia y del cuidado de niños, sin embargo, su único ingreso es el que recibe como mensajero de la librería por \$580.00 mensual a partir de la misma fecha en que su esposa firmó la certificación de empleo de éste, junio 2016. Por otro lado, la PC no puso en posición a esta Sala para determinar un ingreso mayor a la PNC que no sea el salario federal y la ganancia percibida por la venta de la propiedad de la PNC el 31 de diciembre de 2015. Lo informado por la PNC en su PIPE y en su planilla de contribución sobre ingresos no coincide, la PNC no reportó como ingresos la ganancia en concepto de alquiler de la propiedad, tampoco coinciden los gastos informados en unas de las PIPE completadas con los ingresos informados por la PNC en su planilla de contribución.

Con relación a los ingresos informados por la PC no se acompañó evidencia que sustentara los mismos anterior al 2017, sin embargo, ésta informó que percibía un salario mayor al mínimo federal como empleada por cuenta propia.

Con relación a varios de los gastos de los menores, la PC no presentó recibos sobre los gastos incurridos en matrícula, mensualidad, uniformes o libros y lo informado por ésta no coinciden con los pocos recibos presentados. Tampoco se presentaron cheques cancelados sobre los gastos incurridos o cualquier otra prueba documental que demuestre que incurre en tales gastos. **Por otro lado, el testimonio de Adriana Ojeda Brown, el de Wanda Collazo y de la Sra. Anastacia Gómez los cuales merecieron credibilidad a esta Sala** nos llevan a concluir que estos menores incurren en gastos relacionados a su educación privada los cuales son pagados por la PC y en ocasiones la Sra. Gómez cuando la PC no puede. De la prueba presentada también surge que los menores tienen gastos médicos extraordinarios relacionados al tratamiento de ortodoncia.³⁴

Por otra parte, aun cuando el escrito del recurrente no cuenta con una discusión pormenorizada sobre la prueba testifical presentada, tampoco se argumentó o elaboró sobre la prueba documental contenida en

³³ Escrito de revisión judicial, pág. 18.

³⁴ Véase págs. 11-12 del Apéndice del recurrente.

la PIPE, (lo que sí podía hacer en esta apelativa), dependiendo para su señalamiento de error de la ya mencionada alegación genérica de que *no se puede comprometer la responsabilidad económica más allá de la capacidad que tenga una persona conforme a todas sus responsabilidades e ingresos*³⁵. Sigue siendo cierto que la alegación no es la prueba, y en este error no se nos presentó la prueba recibida por el foro recurrido que sostuviera que la pensión alimentaria fijada superara la capacidad económica con la que cuenta el recurrente, por lo cual, sólo podemos confirmar el dictamen.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la Resolución recurrida.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³⁵ *Íd.*, pág. 18.